República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS propuesto por NEILA ISABEL PINTO FLÓREZ en representación de su menor hijo NICOLÁS FONSECA PINTO contra IVÁN ALFONSO FONSECA GUALDRÓN.

RAD: 68167-3189-001-2023-00070-01
68167-4089-002-2017-0049-01

Conflicto Negativo de Competencia

JUZGADOS: Promiscuo del Circuito de Charalá
Segundo Promiscuo Municipal de Charalá

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del mismo municipio, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1º. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá, mediante proveído fechado el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), declara la falta de competencia por factor funcional para conocer del asunto y ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá.

Sustancialmente la determinación tiene como fundamento en que, el asunto al tratarse de una fijación de alimentos para mayor de edad, le corresponde en única instancia a los jueces de familia, y a falta de estos, al juez civil municipal. En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el municipio de Charalá existen dos Juzgados Promiscuos Municipales y un Promiscuo del Circuito, teniendo este último, funciones como juez civil, familia, laboral y penal. Concluye en que, sí existe juez de familia y a éste le corresponde el trámite mencionado, ya que en entender no resulta lógico que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá sea juez de familia únicamente en asuntos de primera instancia. Y se acota que

que la competencia de los Juzgados Promiscuo Municipales está limitada a los asuntos de los numerales 2 y 3 del artículo 17, y 4, 5 y 6 del artículo 18 del CGP y el presente no es uno de los allí indicados.

2º. Luego de recibido el expediente, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia funcional y ordenó devolver el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá.

Estriba principalmente su argumentación en que la competencia del despacho en materia de familia no es expresa, sino supletiva, según lo contenido en el numeral 1º del artículo 33 del CGP. Por ello advierte, que no puede predicarse una competencia expresa para conocer en única instancia los asuntos del art. 21 CGP, al no existir juez de familia en el municipio. Concluyendo que la competencia en única instancia es de los jueces municipales, y en segunda o primera instancia sí le corresponden al juez de circuito tales asuntos de familia.

Consideraciones de Sala

En principio denota ésta Colegiatura, que, el suscrito por vía de Sala Unitaria es el competente para resolver el Conflicto de Competencia que se suscita, atendidos los alcances que sobre el particular impuso el Código General del Proceso,

para los Magistrados Sustanciadores previstos en el artículo 35.

Ahora, de conformidad con lo establecido en inciso 1º del artículo 139 del C.G.P., es ésta Corporación, a través de la Sala Civil Familia Laboral, la competente para dirimir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la misma localidad, habida cuenta que ambos son pertenecientes a la competencia jurisdiccional de Familia de éste Distrito Judicial.

Además, a pesar de que un juez tiene el carácter de Circuito y otro de Municipal del mismo Circuito Judicial, en asuntos como en este caso, un declarativo de fijación de cuota de alimentos, ciertamente se trata de un proceso de "*única instancia"* y, por ende, el primero, en este caso, el Juez Promiscuo del Circuito, *estricto sensu,* no es el superior funcional. Porque si ello fuera así, no habría lugar a colegirse la existencia de conflicto de competencia.

Ahora, los jueces de familia, por regla general, tienen bajo su competencia en *única instancia*, el conocimiento de los asuntos relacionados con la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los

mismos y de la restitución de pensiones alimentarias, conforme lo señala el artículo 21 numeral 7 del C.G.P., el cual debe ser interpretado atendiendo los alcances del artículo 17 numeral 6 del mismo ordenamiento general procesal, cuando señala la competencia de los Jueces Municipales en Única Instancia de los asuntos atribuibles al juez de familia cuando en el municipio no lo haya.

Así lo precisó la Corte Constitucional en sede de Tutela[1] resaltando las reglas de interpretación de la competencia en los procesos de familia de única instancia, en los lugares donde no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia en los siguientes términos:

> *"…el juez competente para definir acerca de la custodia y cuidado personal de un menor es el juzgado de familia. No obstante, si en el municipio éste no existe, entonces corresponderá al juez promiscuo de familia; de lo contrario, al juzgado civil municipal o promiscuo municipal.*
>
> *En el municipio de Puerto Rico, Caquetá no se encuentran funcionando los juzgados de familia o promiscuos de familia. Según lo expuesto, la demanda interpuesta para obtener la custodia y cuidado personal correspondía conocerla al juzgado civil municipal o promiscuo municipal. De tal forma que, no había lugar a decretar la nulidad de lo actuado en tanto el proceso lo venía conociendo el Juzgado Primero Promiscuo*

[1] T-735/09

Municipal de Puerto Rico, lo que se adecua a las normas civiles."

En la misma providencia, la H. Corte constitucional explicó en relación con la competencia funcional y la nulidad insaneable, (*fundamentó la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá para declarar que no era competente para seguir conociendo del proceso*), resaltando que en la sentencia C-037 de 1998 explicó:

"En relación con la competencia que se fija por el factor funcional, Ugo Rocco la explica así:

*´**Concepto de la competencia funcional.-***

*Hemos visto ya, en general, qué es la competencia funcional y cómo está determinada por aquel conjunto de funciones, actividades y poderes, que corresponden a determinado órgano judicial, personificado por determinado sujeto. Según cierto concepto, la competencia funcional se da cuando distintos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer de la misma causa en estadios y fases sucesivas del mismo proceso. En este sentido suele hablarse de una competencia por **grados**, o bien, en las relaciones entre cognición y realización de los intereses tutelados por el derecho objetivo, de una competencia funcional, respecto a la **ejecución**, en contraposición con una competencia respecto a la **cognición** del derecho´. ("Tratado de Derecho Procesal Civil", ed. Temis y Depalma, Bogotá y Buenos Aires, 1970, tomo II, pág. 70.)*

En virtud de la competencia funcional, por ejemplo, conoce la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación y revisión, del exequátur de sentencias y laudos dictados en país extranjero; los Tribunales Superiores de Distrito conocen de la segunda instancia de los procesos

tramitados en primera por los jueces de circuito, etc. Dicho en otras palabras: dentro de un mismo proceso, algunos jueces son competentes para conocer de la primera instancia, otros de la segunda, y otros de algunos recursos extraordinarios.

El Código de 1970, en materia de nulidades, se inspiró en dos principios fundamentales: la consagración de unas causales de nulidad en forma taxativa; y el permitir el saneamiento de las nulidades en muchos casos, siempre que no se viole, en general, el debido proceso, y, en particular, el derecho de defensa. Esta orientación del Código obedeció, indudablemente, a la aplicación del principio de la economía procesal, para evitar dilaciones injustificadas. Estas eran armas preferidas de muchos litigantes, que con cualquier pretexto proponían, por ejemplo, las llamadas "nulidades constitucionales".

Aplicando los principios mencionados, el numeral 5 del artículo 144, determina que todas las nulidades originadas en la falta de competencia se sanearán cuando no se hayan alegado como excepción previa. Esto, con la única excepción de la falta de competencia funcional. En concordancia con esta norma, dispone el artículo 100 que los hechos que configuran excepciones previas (como la competencia), no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones, salvo cuando la nulidad sea insaneable. En lo que tiene que ver con la competencia, se considera que el demandado que no propuso la excepción previa de falta de competencia, prorroga ésta, lo cual no implica vulneración del derecho de defensa.

Por el contrario, la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. ¿Por qué? Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha

> *señalado. Piénsese, por ejemplo, en tramitar un recurso de casación ante un tribunal superior: es claro que esto atentaría contra la misma organización de la administración de justicia y violaría el debido proceso."*

Bajo el anterior entendido resultan claros los presupuestos fácticos excepcionales denotados en la normatividad vigente, y como quiera que se solicita la fijación de una cuota de alimentos del entonces adolescente NFP, quien para el momento de presentación de la demanda (2017), residía en el municipio de Charalá, y allí no existe Juez de Familia, ni Promiscuo de Familia, competente es el Juzgado Promiscuo Municipal de allí para seguir conociendo del asunto.

Además, debe agregar esta Corporación que el proceso ya se encuentra para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP, por lo que no podía en ese momento procesal declarar la falta de competencia, así lo señaló la Sala de Casación Civil en providencia AC5357-2019:

> *"En el mismo sentido se ha aclarado que el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio «cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor…» de suerte que «si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto». (CSJ AC, 13 Feb 2012. Rad. 2012-00037-00)."*

Concluyéndose entonces que el proceso aquí iniciado, no está prevista como de conocimiento del Juez Promiscuo del Circuito, su competencia será del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá a donde se enviará el expediente una vez en firme este proveído. Así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Decisión

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

Resuelve

Primero: DEFINIR el presente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del mismo municipio, en el sentido de declarar, que el competente para conocer el proceso de la referencia es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá.

Segundo: En firme la presente providencia, remítase expediente digital a dicho Despacho judicial, el cual deberá cumplir con lo que aquí se ha puntualizado.

Tercero: Por la Secretaría del Tribunal, comuníquese lo aquí decidido al señor Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO